

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del perito agrónomo de montes del distrito de Castro-Cillorigo se instruyó sumaria contra D. Celestino del Arenal, vecino de Penedes, por haber extraído piedra de la cantera de Argobias sin autorización para ello:

Que confesado el hecho y calificado de hurto, el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que la piedra extraída procedía de un peñasco que desprendido del alto de Cabo-Pando embarrabazaba la senda que del barrio de Allende conduce á la carretera y ocupaba además varias fincas de particulares, despachó requerimiento de inhibición al Juez, fundado en que la denuncia se refería á una infracción de las Ordenanzas de montes reservada por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 á la represión de las Autoridades administrativas:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que el motivo de los procedimientos era la sustracción, no autorizada, de productos de un monte en beneficio de un particular: que en tal concepto, según el art. 121 del reglamento citado, era propio de

los Tribunales ordinarios entender de su castigo; y por último, que tratándose de un juicio criminal no aparecía fundada la inhibitoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el título 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que establece la forma y manera en que se han de aprovechar los productos ordinarios y extraordinarios de los montes, y prescribe que sea siempre con el permiso de las Autoridades encargadas de su custodia y guarda:

Visto el párrafo segundo del art. 121 del mismo reglamento, según el que, cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos en objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento

de aguas de otro; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el párrafo primero del art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los funcionarios alegados por el Gobernador en su requerimiento se refieren á la exculpación del hecho, ó sea al fondo del asunto, y no á demostrar que en el caso presente exista cuestión alguna administrativa previa al fallo de los Tribunales;

Y 2.º Que una vez calificado de delito el hecho que se persigue, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde entender exclusivamente en su averiguación y castigo;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 25 de enero de 1869, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Santander y en las salas primera y segunda de la Audiencia de Burgos han seguido D. Hipólito Bodega Argaña, D. Ventura Lopez Coterilla y D. Jesus Antonio Santa Cruz, y por muerte de este sus albaceas, con la sociedad titulada Quintana y Gutierrez sobre nulidad de un convenio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por Bodega y los testamentarios de Santa Cruz contra la sentencia de revista que en 25 de febrero de 1868 pronunció la referida sala:

Resultando que la mencionada sociedad Quintana y Gutierrez se vió en la precisión de suspender las operaciones mercantiles y el pago de sus obligaciones en 31 de julio de 1866, y que con tal motivo formó en el mismo día el balance general de sus negocios, según el cual su activo ascendía á 2.415.561 rs. y 71 cénts., y su pasivo á 2.273.718 reales y 58 cénts., comprendiéndose en el citado pasivo como acreedores á D. Hipólito Bodega Argaña por la suma de 117.990 rs., D. Jesus Antonio Santa Cruz por 127.720, don Ventura Lopez Coterilla por 139.980, el Crédito Cantabro por 37.200, don Prudencio Blanco por 389.719 rs. y 54 cénts., y D. Manuel J. Gutierrez y compañía por 17.295 rs. y 82 céntimos, y D. Salvador Quintana, como tutor de sus sobrinos menores, por 358.515 rs. y 15 cénts., saldo á favor de los mismos de la cuenta corriente que les seguía la citada sociedad con interés del 6 por 100, y á cuyo pago estaban hi-

potecadas varias fincas por escritura de 18 de Diciembre de 1863:

Resultando que en 19 de Noviembre de dicho año de 1866 la referida sociedad Quintana y Gutierrez hizo una proposicion de arreglo á varios de sus acreedores, ofreciéndoles que los hipotecarios conservarían los derechos que les asistían segun sus contratos; si llegando el cumplimiento de estos los bienes hipotecados no alcanzaban á cubrir el importe de sus créditos, se entendería remitido ó condonado el déficit que pudiera resultar: que los prendarios tendrían desde luego como de su plena propiedad los valores que tenían en garantía de sus respectivos créditos: que sobre el montante de estos y el de los comunes y ciertos, segun el balance, pagaría el 10 por 100, la mitad á los ocho dias de admitido ó aprobado aquel convenio, y la otra mitad al año, con la garantía de D. Ramon Perez del Molino: que lo mismo efectuaría respecto de la cantidad que fuese en deber á D. Prudencio Blanco y á D. Manuel J. Gutierrez y compañía, ó á la masa de sus acreedores, por la que en el procedimiento de sus quiebras ó por convenio se abonase al *Crédito Cantabro* por el resto de los pagarés que les tenía suscritos; y que cumplidas estas condiciones se tendrían por extinguidos del todo los derechos y acciones que podían asistir á los acreedores por el resto de sus respectivos créditos:

Resultando que los acreedores que asistieron á esta conferencia admitieron la proposicion, haciéndolo los sindicos de la quiebra de Blanco y los de la de Gutierrez y compañía con la salvedad de sin perjuicio de acudir al Tribunal de Comercio para que resolviera si aprobaba el convenio, y acordaron todos consignarle en instrumento público si se creía conveniente ó necesario á su mayor firmeza, ó para acudir al Tribunal para su ratificación y aprobacion si en el término de 15 dias la sociedad Quintana y Gutierrez no podía tener la adhesion ó conformidad de los demás acreedores:

Resultando que en efecto dicha sociedad no pudo conseguirla; y con este motivo, presentando el convenio, el balance y la memoria expresiva de las causas de su situacion de quiebra, acudió en 29 de dicho mes de Noviembre al Tribunal de Comercio para que, previos los trámites que se considerasen legales, se ratificara y aprobara la dicha proposicion de convenio, que desde luego reproducía para la primera junta general, la que debería convocarse con un breve término, como así lo permitían la situacion ó

residencia de los acreedores y lo dispuesto en el art. 1.062 del Código de Comercio: añadiendo que en rigor podría dejarse de hacer, segun su juicio, la declaracion de quiebra; pero que si el Tribunal opinaba de otro modo, se conformaba con su determinacion, y expresaba el sitio de su escritorio y la habitacion de los socios:

Resultando que por auto de 1.º de Diciembre se declaró en estado de quiebra á la referida sociedad Quintana y Gutierrez, fijándose por entonces y sin perjuicio de tercero como época de los efectos de la declaracion el dia 31 de Julio, y adoptándose las medidas propias del caso, y entre ellas la convocacion á junta general para el dia 20 de aquel mes, lo que se anunciaria por edictos y por medio de circular á los acreedores:

Resultando que el Juez comisario de la quiebra, despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la misma, emitió su informe en el dia 12 manifestando que los libros de la indicada sociedad tenían los requisitos legales, y que no habia observado cosa alguna que le autorizase á creer culpabilidad de ninguna clase; antes bien consideraba que la quiebra habia sido producida por infortunios causales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, ó fuese por las causas que referia la sociedad en su memoria:

Resultando que D. Salvador Quintana y D. Miguel Gutierrez, contra quienes se habia decretado el arresto, solicitaron que se alzara el mismo bajo caucion juratoria, y previo nuevo informe favorable del Juez comisario se estimó su solicitud:

Resultando que publicada la quiebra por los medios establecidos en la ley, y convocados los acreedores á la junta general, tuvo esta efecto en el dia señalado, habiendo concurrido 19 acreedores, entre ellos D. Raimundo Barangot, como curador «ad litem» de sus sobrinos políticos D. Luis, D. Alfredo, Doña Maria Concepcion y Don José Quintana y Ugarte, mediante el discernimiento del cargo que se le hizo por no poderles representar su curador «ad bona» D. Salvador Quintana, que era uno de los miembros de la sociedad fallida, y Don Vicente Aparicio en nombre y como vocal de la Junta de gobierno de la sociedad «Crédito Cantabro», la cual, habiendo probado en sesion extraordinaria del mismo dia 20 de Diciembre las proposiciones de convenio que hacían á sus acreedores los quebrados Quintana y Gutierrez, le autorizó para que representase á la sociedad en la re-

ferida junta general y obrara en el sentido expresado, y no habiendo concurrido 10 acreedores que representaban un capital de 389.349 reales y 8 céntimos:

Resultando que abierta la sesion, se leyeron por el actuariola memoria, balance y escritos presentados por la sociedad fallida, las actuaciones obradas, el informe emitido por el Juez comisario de que se ha hecho referencia, y el dado por el depositario acerca del estado de las dependencias de la quiebra, en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.067 del Código de Comercio, teniéndose además á la vista los libros de dicha sociedad: que despues previno el Juez comisario que los concurrentes en representacion ajena presentasen los poderes que acreditaran su personalidad; y hecho así, fueron reconocidos y declarados bastantes todos los presentados, sin que se hiciera reclamacion ni protesta contra ninguno de ellos:

Resultando que en seguida Don Salvador Quintana, uno de los gestores de la sociedad fallida, manifestó que reproducía en todas sus partes la proposicion de convenio obrante al folio 4 de los autos, que habian aceptado varios de sus acreedores en 19 de Noviembre; y habiéndose leído, y no pidiendo ninguno de los acreedores la palabra contra ella, se procedió á la votacion, siendo el resultado que de los 19 acreedores concurrentes la aprobaran 17, que representaban en la quiebra un capital de reales 1.741,028 y 42 cénts., y se abstuvieron de votar D. Joaquin Andrés Oliván, apoderado de D. Jesús Antonio Santa Cruz, y D. Hipólito Bodega Argaña, acreedores prendarios, que representaban un capital de 245.710 rs.; por lo que, excediendo el interés de los 17 que aprobaron el convenio del importe de las tres quintas partes del pasivo de la quiebra, y siendo la mayoría de personas, se declaró haber las dos mayorías que requiere la ley, y en su consecuencia la existencia de convenio sin que en el acto se hiciera reclamacion ni protesta alguna, y mandó el Juez comisario que se extendiera acta de todo y se remitiera al Prior del Tribunal á los efectos legales:

Resultando que del acta que se extendió segun lo prevenido, aparece tambien que entre los acreedores que aprobaron la proposicion de convenio se cuentan los representantes de los menores Quintana y del «Crédito Cantabro»; D. Rafael Varona Michelena, sindico de la quiebra de D. Prudencio Blanco, y D. Elías Ortiz de la Torre, sindico de la D. Manuel J. Gutierrez y compañía, habiendo prestado es-

tos últimos su conformidad en la forma que lo hicieron al suscribir el acto extrajudicial de 19 de Noviembre:

Resultando que por auto del Tribunal de Comercio se mandó convocar á los que tuvieran derecho para oponerse á la aprobacion del convenio contenido en el acta; y hecha la convocacion, comparecieron oponiéndose en el 27 y 28 de dicho mes de Diciembre D. Jesus Antonio de Santa Cruz, D. Hipólito de la Bodega Argaña y D. Ventura Lopez Coterilla, los cuales solicitaron que se declarase nulo el referido convenio y se le negara la aprobacion, mandando que siguiera su curso el juicio universal incoado, con imposicion de las costas á la sociedad Quintana y Gutierrez:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expusieron que la sociedad Quintana y Gutierrez suspendió sus pagos el dia 31 de Julio y no se presentó en quiebra hasta el 29 de Noviembre, faltando expresamente al art. 1.017 del Código de Comercio, é incurriendo por esta falta en la responsabilidad consiguiente: que la presentacion de la quiebra fuera de tiempo y despues de un concierto particular, cual era el de 19 de Noviembre, llevaba todos los caracteres de una combinacion preparada contraria al art. 1.151; y siendo el convenio producto de esta combinacion, no podia ser sancionado por el Tribunal: que el artículo 1.147 solo autoriza las proposiciones de arreglo desde la primera junta de acreedores en adelante, y por consiguiente no podia ser válido el convenio que se aprobó en la junta de 20 de Diciembre en virtud de proposicion hecha anteriormente; y tambien era nulo porque fué aceptado sin haberse dado cuenta del expediente de calificación, segun el art. 1.152: que la adjudicacion de las fincas hecha en dicho convenio á los acreedores hipotecarios por el valor de las cargas era una especie de pacto comisario reprobado por la ley, y de aquí su nulidad; siendo la adjudicacion tanto mas censurable, cuanto que recaía precisamente en favor de personas unidas por estrechos vínculos de parentesco á la sociedad quebrada, cuales eran los menores hijos de D. Tomas Quintana, cuyo curador «ad bona» era uno de los socios, y cuanto que los acreedores no tenían conocimiento previo de la existencia, legitimidad y preferencia de aquellos créditos: que el voto del curador «ad litem» de dichos menores aprobando el convenio era nulo, porque envolviendo una transaccion no podia darle sin licencia

Judicial, previa justificación de utilidad; y que descontando el crédito de los menores que importaba 358,515 rs., ya no quedaba mayoría de cantidad á favor del convenio; que tampoco valia el voto que dieron el síndico de la quiebra de Blanco y el de la de Gutierrez, ya porque fué condicional, esto es, si lo aprobaba el Tribunal, y ya porque no exhibieron sus credenciales, lo que constituía un defecto de personalidad previamente acreditada, previsto y determinado como causa justa de nulidad del convenio en el párrafo segundo del artículo 1.157, además de que su cualidad de síndicos no les autorizaba para la transacción no siendo únicos, sino existiendo otros que no concurrieron á la junta y que podían discurrir del voto de aquellos: que por tanto habia que rebajar 407.014 rs. que importaban los créditos de dichas quiebras, y quedaba todavía mas patente la falta de mayoría de cantidad: que D. Vicente Aparicio, que votó como representante del «Crédito Cantabro,» no presentó tampoco poder, y por lo mismo su falta de personalidad quitaba al convenio la cifra de 37.200 rs., importe del crédito; y en resumen, que en el convenio concurrían vicios sustanciales de nulidad por defecto de las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta, causados por infracción de los arts. 1.017, 1.066, 1.147, 1.151, 1.152 y 1.153 del Código de Comercio, y por falta de personalidad previamente acreditada, que son las causas de nulidad primera y tercera establecidas en el art. 1.157:

Resultando que conferido traslado á la sociedad Quintana y Gutierrez, le evacuó pidiendo que se aprobase en definitiva y en todas sus legítimas consecuencias el convenio que tenia hecho con sus acreedores, y se impusieran las costas á los opositores; para lo cual alegó que D. Jesus Antonio de Santa Cruz y D. Hipólito Bodega Argaña no tenían derecho para oponerse á la aprobación del convenio, porque asistieron á la junta y no disintieron del voto de la mayoría, ni protestaron sino que únicamente se abstuvieron de votar: que no era cierto que se dejara de dar cuenta en la junta de 20 de Diciembre del expediente de calificación de la quiebra, ni eran aplicables los artículos 1.017, 1.151 y 1.147 del Código de Comercio, que se decían infringidos: que el curador «ad litem» de los hijos menores de D. Tomás Quintana pudo votar y no necesitaba para ello licencia judicial ni información previa de utilidad, porque ninguna

ley lo establecía, y ántes bien debía creerse aplicable al particular del art. 346 del Código, y porque ningun perjuicio sufrían los menores: que aun supuesto lo contrario, y rebajando el importe del crédito de los menores, todavía habria un exceso de 131.971 reales sobre las tres quintas partes de los créditos, y por consiguiente mayoría de cantidad: que D. Vicente Aparicio, que votó en representación del «Crédito Cantabro,» tuvo personalidad por la delegación que en él se hizo en virtud del derecho consignado en los estatutos de dicha sociedad, la cual siempre se consideró bastante; pero todavía rebajados los 37.200 rs., importe de este crédito, quedaria mayoría de cantidad: que los síndicos de las quiebras de Blanco y Gutierrez tampoco carecían de personalidad porque su cualidad de síndicos era notoria, y por eso se los citó; y cuando asistieron á la junta nadie protestó ni reclamó, añadiéndose que aun cuando hubiera otros síndicos, todos tenían plenas facultades para ejercer el cargo, y el que aquellos votasen con reserva de la aprobación del convenio por el Tribunal nada importaba, porque tal reserva era verdaderamente innecesaria: y por último, que si procediera el examen del convenio en su fondo, tampoco podría negársele la aprobación por ser favorable á los acreedores:

Resultando que ámbas partes hicieron las pruebas que estimaron convenientes, habiendo acreditado la demandada por documentos que la Junta de gobierno del «Crédito Cantabro» podia delegar sus poderes en todo ó en parte segun el art. 28 de sus estatutos, y que por acuerdo del 18 de Diciembre de 1866 autorizó al socio Aparicio para concurrir á la junta de la sociedad Quintana y Gutierrez, y aprobar el convenio propuesto por la misma á sus acreedores; y que en las quiebras de Blanco y Gutierrez habia declarado el Tribunal que los síndicos de las mismas, aceptando y votando dicho convenio, obraron segun sus atribuciones, y que aprobaba su conducta:

Resultando que en 10 de Abril de 1867 el Tribunal de Comercio de Santander dictó sentencia aprobando el convenio celebrado entre la sociedad fallida Quintana y Gutierrez y sus acreedores en la junta general de 20 de Diciembre de 1866, sin perjuicio de que se cumpla lo prevenido en el párrafo segundo del art. 1.145 del Código de Comercio para los fines consiguientes, y sin hacer especial condenación de costas; que la Sala

primera de la Audiencia de Burgos revocó esta sentencia por la suya de vista de 8 de Noviembre de 1867, y que la Sala segunda en 25 de Febrero de 1868 dictó la de revista supliendo y enmendando la de vista, y confirmando la del Tribunal de Comercio:

Y resultando que contra este fallo interpusieron D. Hipólito Bodega Argaña y los herederos de D. Jesus Antonio Santa Cruz recurso de injusticia notoria porque en su concepto concurren en el citado convenio las infracciones referentes á las causas primera y tercera del art. 1.157 del Código de Comercio, y por consiguiente la ejecutoria que le autoriza es notoriamente injusta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que los recurrentes no han justificado ni intentado justificar defecto alguno en las formas prescritas por el Código de Comercio para la convocación, celebración y deliberación de la junta en que se aprobó el convenio de que se trata, ni resulta por ningun otro medio que haya existido, y que por consiguiente no puede estimarse infringida la regla primera del art. 1.157 del mismo Código de Comercio:

Considerando que es inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 1.017, porque á pesar del tiempo que medió desde el 31 de Julio, en que los quebrados cerraron sus libros y suspendieron los pagos, hasta 29 de Noviembre de 1866, en que se presentaron al Tribunal, este hecho producirá el efecto legal de que se presuma culpables á los fallidos, y no obstante lo convenido con los acreedores continúe el procedimiento para la calificación de la quiebra como lo ha determinado la ejecutoria:

Considerando que es tambien inaplicable el art. 1.151, porque el convenio particular de un acreedor con el quebrado, que este artículo declara nulo, no puede equipararse al que se ha verificado formal y judicialmente con la mayoría de los acreedores reunidos en junta con las solemnidades que requiere el derecho mercantil, y que ha merecido la aprobación del Tribunal competente:

Considerando sobre el segundo motivo del recurso, en que se atribuye falta de personalidad al curador de los menores Quintana, que concurrió con su voto á formar la mayoría; que dicho curador, aunque investido por sus propias funciones con las facultades necesarias para un acto en que se limitó á aceptar las hipotecas constituidas en favor de los menores, estaba además autorizado expresa y

judicialmente para representarlos en la quiebra:

Considerando, en cuanto á los síndicos de otras quiebras y representante del «Crédito Cantabro,» á quienes tambien se atribuye falta de personalidad, que estos individuos han usado de sus facultades para representar á la masa de acreedores de aquellas quiebras, y que todos han obtenido en ellas la aprobación judicial independientemente de la que pronunció en estos autos sobre el convenio mismo el Tribunal de Comercio:

Considerando, por todo, que dicha ejecutoria no ha infringido las disposiciones primera y tercera del art. 1.157 del Código de Comercio ni otra ley alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Hipólito Bodega Argaña y los herederos de D. Jesus Antonio de Santa Cruz, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Enero de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 238.

Alcaldía constitucional de Guijo.

D. Nereo Lopez Valverde, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo

año económico de 1869 á 1870, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que posean bienes en este término sujetos á dicha contribucion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, las relaciones juradas que están prevenidas; teniendo entendido los que no lo verifiquen, sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Y para la comun inteligencia se pone el presente.

Guijo quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Nereo Valverde.—Juan Delgado, Secretario.

Núm. 237.

D. Juan Delgado, Secretario interino del Ayuntamiento de la villa del Guijo.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento se encuentra una que literalmente dice así:

Acta.—En la villa del Guijo á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en sesion ordinaria los Sres. que componen el Ayuntamiento de la misma cuyas firmas aparecen al margen, el Sr. Presidente tomando la palabra expuso la necesidad de proveer con arreglo á la ley la titular de cirugía de esta villa, vacante en la actualidad, á fin de que las veinte familias pobres que segun la ley le corresponden, tengan una asistencia esmerada con menos gasto y se graven lo menos posible los intereses del municipio; sometida á discusion dicha proposicion y despues de discurrir largamente acerca de ella y de los inconvenientes que surgirían de no tener un facultativo seguro á quien recurrir en los casos de apuro, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se anuncie la vacante por el término de quince dias, contados desde la insercion del anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que presenten en dicho plazo sus solicitudes los aspirantes á esta titular, sugeriéndose en un todo á las condiciones siguientes:

1.^a Tendrá de dotacion mil ochocientos veinticinco reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

2.^a Es obligacion del facultativo asistir gratuitamente á las veinte familias pobres que actualmente existen en el pueblo, y desempeñar los demas cargos que las leyes de sanidad y reglamentos confieren á los titulares.

3.^a El facultativo electo para desempeñar la titular, queda en libertad de hacer contratos privados con los vecinos, siendo de su cuenta la recaudacion de las cantidades que dichos contratos le produzcan.

4.^a Cuando por enfermedad faltase á la visita un dia, tendrá obligacion de poner en su lugar otro facultativo al siguiente, á no ser que siendo leve su enfermedad y faltando enfermos que ofrezcan cuidado alguno, el Ayuntamiento le dispense esta circunstancia.

5.^a No habiendo enfermos que ofrezcan un especial cuidado, podrá el facultativo titular salir á los pueblos inmediatos á las apelaciones y consultas á que fuere llamado, con tal de no pernoctar fuera del pueblo: si hubiera de ausentarse por mas tiempo pedirá licencia al Ayuntamiento, el cual, teniendo en cuenta el estado sanitario del pueblo, la época mas ó menos propensa á enfermedades y el tiempo que ha de permarecer fuera el facultativo, verá si la puede conceder gratuitamente ó ha de exigir alfacultativo que presente ó nombre otro de la misma clase que le sustituya mientras estuviere ausente.

Y 6.^a Que el titular ha de cumplir bien y puntualmente las obligaciones que las leyes vigentes ó las que en adelante la Nacion, en uso de su soberania, prescriban para los de su clase.

Y no habiendo mas negocios de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesion, ordenando que se remita copia de las condiciones al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletin oficial» de la misma y que se estienda el acta que suscribirán los Sres. del Ayuntamiento firmando al margen, de lo que yo el Secretario interino con el visto bueno del Señor Alcalde certifico.—V.^o B.^o—El Alcalde, Nereo Valverde.—El Secretario interino, Juan Delgado.—Está firmado al margen por los demas Sres. del Ayuntamiento.

Corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado firmo el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en el Guijo á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.^o B.—El Alcalde, Nereo Valverde.—Juan Delgado.

ANUNCIOS.

Nuevo sistema legal
de pesas y medidas, puesto al al-

cance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las

cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, segun tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

PLIEGOS
de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.